

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

El demandado ALEXANDER RIVERA RUÍZ, fue notificado de la orden de apremio el 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico remitido el 24 del mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección informada previamente.

Mediante auto de 25 de abril del cursante, se dispuso impartir trámite al escrito de excepciones previas como si fuera de nulidad lo que no debió suceder, pues conforme al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo hechos que constituyen excepciones previas deben ser alegados vía recurso de reposición, y de la lectura del escrito se alega como excepción previa la indebida notificación. Así las cosas, el escrito luce extemporáneo, máxime cuando el demandado fue notificado el 29 de septiembre de 2021 y el escrito en comento es de 13 de enero de 2022.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que el auto que impartió trámite de nulidad al escrito de excepción previa no debió proferirse, razón suficiente para dejar sin valor ni efecto el auto de 25 de abril hogaño y las actuaciones subsecuentes, para en su lugar rechazar de plano el escrito por resultar extemporáneo y no ajustarse a la vía procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO de 25 de abril de 2022, notificado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se impartía trámite al escrito de excepciones previas como si fuera de nulidad -artículo 129 del Código General del Proceso- , por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito de excepciones previas por no cumplir con lo dispuesto con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **23 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a67a03028ea1f34a1bb5df6caecb89c7e1533f5669a1585fbc5875955f793de3**

Documento generado en 22/06/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>